

10-26



# PRAGMATICA-SANCION

## A CONSULTA DEL CONSEJO,

EN QUE S.M. ESTABLECE LO CONVENIENTE,  
para que los hijos de familias con arreglo á las leyes del  
Reyno pidan el consejo , y consentimiento paterno , antes  
de celebrar esponsales , haciendo lo mismo en defecto de  
padres à las madres , abuelos , ó deudos mas cercanos , y á  
falta de ellos hábiles à los tutores , y curadores,  
baxo de las declaraciones , y penas  
que expresa.



AÑO



1776.

EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



PRAGMATICA-SANCION

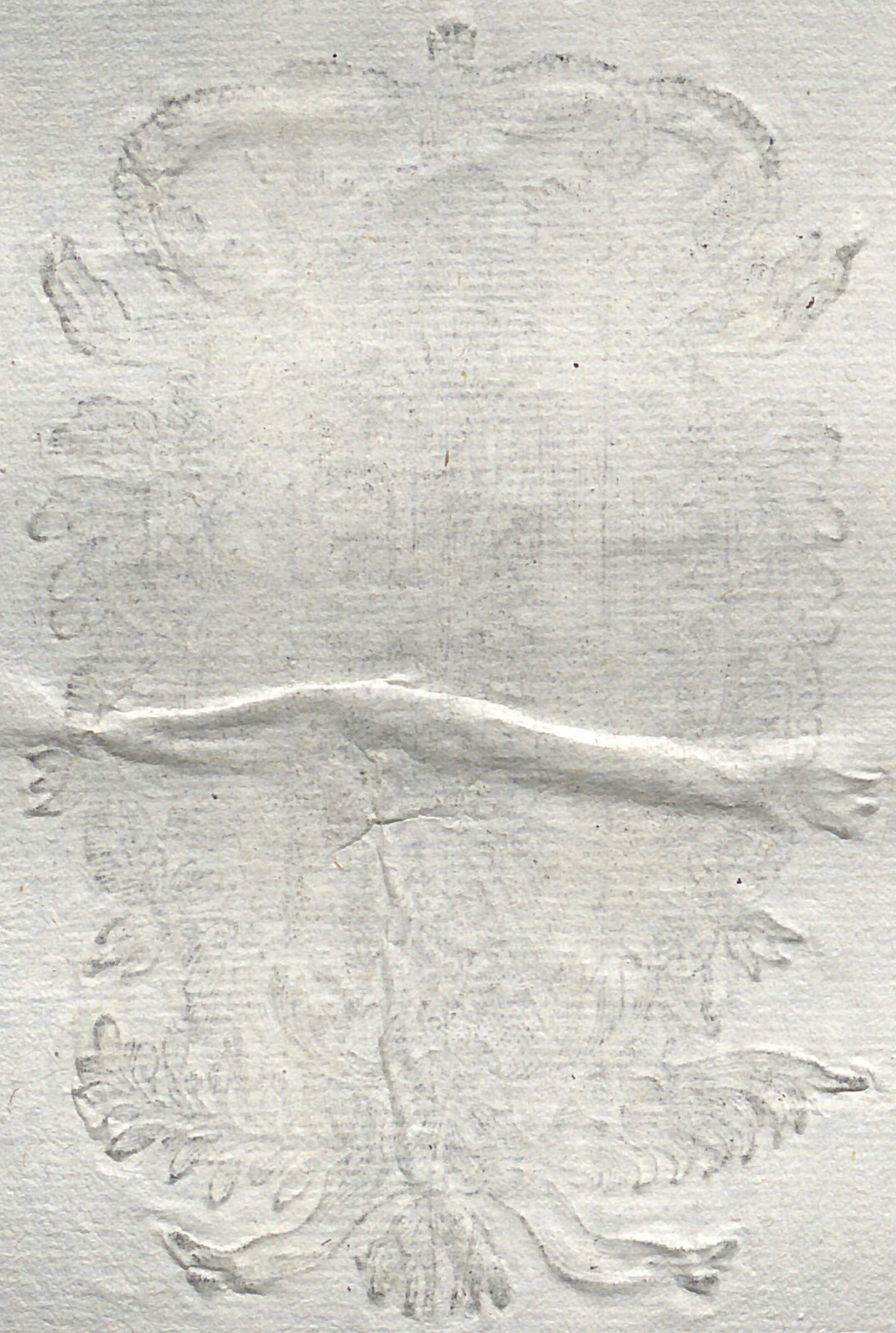
A CONSULTA DEL CONSEJO

EN QUE S.M. ESTABLECE LO CONVENIENTE  
para que los hijos de familias con arreglo a las leyes del  
Reino pidan el consejo, y especialmente patrono, antes  
de celebrar casamientos, haciendo lo mismo en defecto de  
padres a las madres, abuelos, o deudos mas cercanos, y a  
falta de ellos a las tutoras, y tutores, y en defecto  
de las declaraciones, y penas  
que expresan.



1771

AÑO



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN





**DON CARLOS, POR LA GRACIA**  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-  
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,  
de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de  
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,  
y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar  
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde  
de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona,  
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Al Serenisimo Principe Don Carlos, mi  
muy caro, y amado hijo, á los Infantes,  
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos  
hombres, Priores, Comendadores de las Orde-  
nes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los  
Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los del  
mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis  
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa,  
y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregi-  
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-ma-  
yores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-  
ces, y Justicias de estos mis Reynos, así de  
Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Or-  
denes, de qualesquier estado, condicion, cali-  
dad, y preeminencia que sean, tanto á los que  
ahora son, como á los que serán de aqui adelan-





te, y á cada uno, y qualquiera de vos, SABED: Que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tubieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños, y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion, y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, respeto, y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres, en materia de tanta gravedad é importancia.

Y no habiendose podido evitar hasta aora este frecuente desorden, por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles, en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexi6n, y madurez que exige su importancia, en una Junta de Ministros, con particular encargo, de que dejando ilesa la autoridad eclesiastica, y disposiciones can6nicas en quanto al Sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme á mi autoridad

Real





Real en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la série de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo-pleno en doce de Febrero próximo, para que examinado en él con la atención que corresponde á su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que digeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmática que podría expedir en esta razon en consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformandome con él he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmática Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

Por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto á matrimonios de los hijos ó hijas de familias, mando: Que en adelante, conforme á lo prevenido en ellas, los tales hijos é hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento de su padre; y en su defecto de la madre; y á falta de ambos, de los abuelos por am-





bas líneas respectivamente; y no teniendolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor-edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; y no habiendolos capaces de darle, de los tutores ó curadores: bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores, ó curadores su consentimiento, deberán egecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siendolo se debolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde-Mayor Realengo mas cercano.

II Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable, y natural obligacion del respeto à los padres, y mayores que estén en su lugar por derecho natural, y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion, y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias.

III Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, asi los que lo contrageren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legitimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios

rios





7  
rios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica; declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitude, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos, y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo declaro, que en quanto á los Vinculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce, y sucesion respectiva; y asi ellos, como sus descendientes, sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del Fundador ó personas, en cuya cabeza se instituyeron los vinculos ó mayorazgos.

V. Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de sus llamamientos; sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquél matrimonio, sino en el ultimo lugar; y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales: bien entendido que por esta mi-





declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incurriran en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto á los bienes libres, como en los vinculados.

VII Siendo mi intencion, y voluntad en la disposicion de esta Pragmatica, el conservar á los padres de familias la debida, y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse, y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien, y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso, y exceso en que pueden incurrir los padres, y parientes en agravio, y perjuicio del arbitrio, y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado, á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue, ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres, y parientes, por fines particulares, é intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad, y vocacion; ó se resisten á consentir en el matrimonio justo, y honesto que desean contraer sus hijos, queriendo-



9

dolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia , atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales , que á los altos fines para que fue instituido el santo Sacramento del Matrimonio:

VIII Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales , y espirituales que resultan á la República civil , y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos , ó de celebrarse sin la debida libertad , y reciproco afecto de los contrayentes , declaro , y mando : Que los padres , abuelos , deudos , tutores , y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento , si no tubieren justa , y racional causa para negarlo , como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia , ó perjudicase al Estado.

IX Y asi contra el irracional disenso de los padres , abuelos , parientes , tutores , ó curadores en los casos , y forma que queda explicada , respecto á los menores de edad , y á los mayores de veinte y cinco años , debe haber , y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria , el qual se haya de terminar , y resolver en el preciso termino de ocho dias , y por recurso en el Consejo , Chancillería , ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias ; y de la declaracion que se hiciese , no haya revista , alzada , ni otro recurso , por deberse finalizar con un solo auto , ora confirme , ó revoque la providencia del inferior , á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales , y justos.

Que





X Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable, ó adverso, pero no de las objeciones, y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas, ó familias, y sea puramente extrajudicial, é informativo semejante proceso, y aunque se oiga á las partes en él por escrito, ó verbalmente, sea siempre á puerta-cerrada. Y declaró incursos en perpetua privacion de oficio á los Jueces, y Escribanos que diesen, ó mandasen dar copia simple, ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos, ó tutores: pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archibo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto, sin expresa orden, y mandato del mismo Consejo.

XI Mando asimismo se conserve en los Infantes, y Grandes la costumbre, y obligacion de darme cuenta, y á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos, ó sus hijos, é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casandose sin Real permiso, asi los contraventores, como su descendencia por este mero hecho queden inhábiles á gozar los titulos, honores, y bienes dimanados de la Corona: y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos pose-

see-





✠  
REAL CEDULA  
DE S. M.

*A CONSULTA DEL CONSEJO-PLENO,*  
EN QUE SE ENCARGA A LOS ORDINARIOS  
eclesiasticos de estos Reynos contribuyan por su parte à  
que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion, ex-  
pedida con la misma fecha, acerca del consentimiento pa-  
terno, y demás que están en lugar de padres, antes de ce-  
lebrar sus esponsales los hijos de familias, con lo demás  
que expresa, en conformidad de las Leyes del  
Reyno, y disposiciones canónicas.



AÑO



1776.

EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.





# REAL CEDULA

DE S. M.

A CONSULTA DEL CONSEJO-PLENO,

EN QUE SE ENCARGA A LOS ORDINARIOS eclesiasticos de estos Reynos contribuyan por su parte a que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion, expedida con la misma fecha, acerca del consentimiento por-terno, y demas que estan en lugar de padres, antes de ce-lebrar sus esposales los hijos de familias, con lo demas que expresa, en conformidad de las Leyes del Reyno, y disposiciones canonicas.



1770

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN





**DON CARLOS**, POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los M.M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, y demás Prelados eclesiasticos de estos mis Reynos, que egercen Jurisdiccion Ordinaria en sus respectivas Diocesis, y Territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores-Fiscales, Curas Párrocos, ò sus Tenientes, Notarios, y demás per-

SO-





sonas, á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cedula: Sabed, que con esta fecha he tenido por bien mandar expedir, à consulta del mi Consejo-pleno, una Pragmática-Sancion, por cuyo medio, y la puntual observancia de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, se eviten los esponsales entre personas notablemente desiguales, y se restablezca el respeto debido à los padres, y mayores, á fin de que en punto de tanta importancia los hijos de familias obren con su precisa direccion, y consentimiento. Y como la Iglesia siempre, y en todos tiempos detestó, y prohíbe los matrimonios, que se celebran sin noticia, ò contra el justo, y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV en su enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno encarga, que cuidadosamente se exâmine, y averigüe la qualidad, grado, condicion, y estado de las personas, que solicitan contraerlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten la celebracion de semejante.





mejantes matrimonios. Y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y mas Jueces eclesiasticos, evitar seriamente toda ocasion, y motivo de que los hijos falten à la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas à Dios, y funestas consecuencias al honor, y tranquilidad de las familias: He venido, en uso de la proteccion debida al Santo Concilio de Trento, à la mas pura disciplina eclesiastica, y à lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV en dirigiros la referida Pragmática, y espero de vuestro zelo pastoral, que dareis las mas oportunas providencias, para que tenga su debido efecto en la parte que os toca: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que à su original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos

tos





tos setenta y seis. = YO EL REY. =  
Yo Don Joseph Ignacio de Goyene-  
che, Secretario del Rey nuestro Se-  
ñor, le hice escribir por su mandado. =  
Don Manuel Ventura Figueroa. = Don  
Pedro Joseph Valiente. = Don Ignacio  
de Santa Clara. = Don Andrés Gonzalez  
de Barcia. = Don Manuel de Villafa-  
ñe. = Registrada. = Don Nicolás Ver-  
dugo. = Teniente de Chanciller Ma-  
yor. = Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Antonio Martinez  
Salazar.*









Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



seedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente.

XII Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta Pragmática, en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger, ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores, y prerogativas que le conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vinculos, ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre, ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediendoles que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

XIII Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Titulos; declaro igualmente, que

ade-



además del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los títulos procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV Por lo tocante á los Consejeros, y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando ya provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que además de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente, ó Gobernador de mi Consejo.

XV En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia, y circunstancias, que deben preceder para su casamiento; y mando se observen, pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento, y consejo de sus padres, y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmática, incurran en las mismas penas que los demás, en quanto á los bienes libres, y vinculados.

XVI No bastando las penas civiles, que van establecidas, á contener las ofensas á Dios, el desorden, y pasiones violentas de los jóvenes, si no conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiasticos de estos mis Reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los cánones, y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó, y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido, y tengo por bien encargar á los Ordinarios eclesiasticos, que para evitar las refe-

ri-



ridas contravenciones, y penas en que incurri-  
rán los hijos de familias, y no darles causa, ni  
motivo para que falten á la obediencia debida  
á los padres, ni padezcan las tristes consecuen-  
cias que resultan de tales matrimonios, pongan  
en cumplimiento de la enciclica de Benedicto  
XIV el mayor cuidado, y vigilancia en la ad-  
mision de esponsales, y demandas, á que no  
preceda este consentimiento, ó de los que de-  
ban darle gradualmente, aunque vengan firma-  
dos ó escritos los tales contratos de esponsales,  
de los que intentan solemnizarles, sin el refe-  
rido asenso de los padres, ó de los que están  
en su lugar.

XVII Que para atajar estos matrimonios desi-  
guales, y evitar los perjuicios del Estado, y fami-  
lias, se observe inviolablemente por los Ordinarios  
eclesiasticos, sus Provisores, y Vicarios lo dis-  
puesto en el Concilio de Trento en punto á las  
proclamas, escusando su dispensacion volun-  
taria.

XVIII Para la observancia de todo lo referido,  
y en uso de la proteccion, que la potestad Real  
debe dispensar al mas exácto cumplimiento de  
las reglas canónicas, al respeto de los hijos  
de familias á sus padres y mayores, y al conve-  
niente orden, y tranquilidad de las familias, de  
que depende la del Estado en gran parte; rue-  
go, y encargo á los MM. RR. Arzobispos, co-  
mo Metropolitanos, á los RR. Obispos, y de-  
más Prelados en sus Diocesis, y Territorios, ha-  
gan que sus Provisores, Visitadores, Promotores-  
Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes, y Nota-  
rios, se instruyan de esta mi Pragmática, y de  
las prevenciones explicadas en ella, para que  
igual-



igualmente promuevan, y concurren á su debida observancia, y cumplimiento.

XIX Que en razon de esta mi Pragmática, y prevenciones que hicieren los Prelados en consecuencia de ella, y de la Cedula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga su pleno, y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, y á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que vá dispuesto en ella, y arreglandose á su série, y tenor dén los autos, y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY.  
Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por





su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. =  
 Don Pedro Josef Valiente. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Andres Gonzalez de Barcia. =  
 Don Manuel de Villafañe. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

PUBLICACION.

**E**N la Villa de Madrid, á veinte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Thomas Joven de Salas, el Conde de Balazote, Don Gregorio Portero de Huerta, y Don Juan Asensio de Ezterripa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con trompetas, y timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartolomé Muñoz de Torres.

*Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico.*

*Don Antonio Martinez  
 Salazar.*



su mandado = D. Manuel Ventura Figueras =  
Don Pedro José Valiente = Don Ignacio de San-  
ta Clara = Don Andrés González de Barcia =  
Don Manuel de Villafra = Registrada = Don  
Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller Ma-  
yor = Don Nicolas Verdugo =

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, á veinte y siete  
dias del mes de Marzo de mil setecientos se-  
tenta y seis, ante las Puercas del Real Palacio,  
frente del Balcon principal del Rey nuestro Se-  
ñor, y en la Puerta de Guadalupe, donde es-  
ta el público trato, y comercio de los Mercaderes,  
y Oficiales; estando presentes Don Thoma-  
s Joven de Salas, el Conde de Baxore, Don  
Gregorio Portero de Huera, y Don Juan Asensio  
de Renteria, Alcaldes de la Casa, y Corte  
de S. M. se publicó la Real Pragmatica de  
antecedente, con trompetas, y timbales, por voz  
de Pregonero público, hallandose a ella asis-  
tentes algunas de las dhas. Real Casa, y Cor-  
te, y otras muchas personas, de que certifi-  
có yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Es-  
cribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de  
los que en su Consejo residen. Don Bartolomé  
Muñoz de Torres.

Es copia de la Real Pragmatica de S. M. y su  
Publicacion original, de que certifico.

Don Antonio Martínez  
Zabala

